

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00067
Demandante: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA

NULIDAD

ANTECEDENTES

El demandante, actuando en su propio nombre y representación, el 24 de junio de 2020 como consta en el acta No. 005 de 24 de junio de 2020 (fl. 21), presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, en contra del Municipio de Funza, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 134 de 16 de abril de 2020, proferida por esa entidad territorial, y mediante la cual se establece el calendario académico general del año 2020 para las instituciones educativas oficiales de educación formal, acto administrativo decretado dentro de un estado de excepción por emergencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

Siendo el momento para proveer sobre la calificación de la demanda, el despacho advierte que debe ser inadmitida, atendiendo que aquella no cumple con los requisitos legales para su admisión. Para el efecto, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Los requisitos de que trata la norma en cita, están contenidos entre otros, en el artículo 162 ibídem en cuanto a forma se refiere:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

(Resaltado fuera del texto).

En ese orden, el Despacho encuentra que la demanda adolece del acápite “concepto de violación”, pues si bien, establece fundamentos de derecho y explica que la decisión contenida en el acto administrativo demandado es reprochable, contrario sensu, no explica el concepto de violación de conformidad con la norma transcrita y con el invocado medio de control contenido en el artículo 137 ibídem, en donde se explica la procedencia de este medio de control precisamente cuando exista un definido concepto de violación para que el acto administrativo pueda ser impugnado, requisito de forma para poder dar trámite a la demanda. Dice la norma:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*

(Resaltado fuera del texto).

Por lo anterior, el demandante deberá adecuar la demanda indicando el concepto de violación que recae sobre el acto administrativo demandado, por cuanto además la jurisprudencia del órgano de cierre de manera pacífica a definido dicha carga para el demandante con el fin que el juzgador tenga los elementos necesarios para proferir una decisión de fondo sin tener que hacer elucubraciones o suposiciones que contrarían los principios sustanciales y procedimentales de la administración de justicia:

“... la carga procesal de indicar las normas violadas y expresar el concepto de violación encuentra justificación constitucional, y delimita el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal bajo cualquiera de las causales previstas...”¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

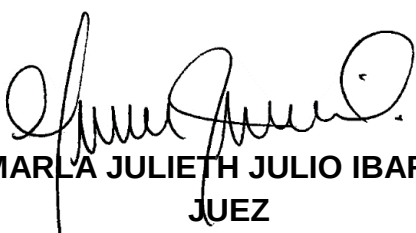
RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE LA DEMANDA presentada por el abogado Yobany López Quintero dentro del medio de control de nulidad de la referencia, por lo que se le concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane los yerros anotados en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 11 de julio de 2013, Expediente No. 52001-23-31-000-2004-00188-02 (1982-09). M.P Gerardo Arenas Monsalve.

SEGUNDO: Para la remisión por parte del demandante del escrito de subsanación y para la recepción del mismo por parte de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone el mismo correo electrónico mediante el cual se notifica la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

ORAH